

ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ACUERDO

Preliminar nº 859/13.- Examinados los antecedentes referidos a la queja formulada por Doña Quenby Wilcox en relación con los letrados DON GONZALO MARTÍNEZ DE HARO LOPEZ, DON JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, DON JORGE CAPELL NAVARRO, DON ALBERTO FONTES GARCÍA-CALAMARTE, DON MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ DE ASIAIN, DON IGNACIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y con las letradas DOÑA MARÍA FERNANDA GUERRERO GUERRERO, DOÑA MARÍA DEL BELÉN GARCÍA MARTÍN y DOÑA SILVIA HINOJAL LÓPEZ, a cuyo tenor cuestiona la actuación profesional de los mismos en diversos aspectos.

Se considera que no cabe incoar procedimiento alguno de carácter disciplinario, pues:

Primero.- Se extiende la denunciante en su queja a reprochar a todos los letrados y letradas denunciados, excepto a la última citada, la Sra. HINOJAL LÓPEZ, que le vinieron defendiendo en autos nº 1140/07 tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Móstoles sobre divorcio contencioso o en el previo Juicio de Faltas nº 609/07 tramitado ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Móstoles sobre acoso marital seguido a denuncia de la aquí denunciante. Centrando su queja en segundo lugar en la letrada Sra. Hinojal, defensora circunstancial de su contraria en el pleito civil ya citado, a la que imputa que habría podido incumplir su deber ético de evitar lesión injusta a la parte adversa con motivo de la defensa ejercida del interés confiado en dicho pleito, por la falsedad de las manifestaciones vertidas contra ella, para concluir reclamando frente al despacho "CUATRECASAS" los daños y perjuicios supuestamente sufridos por la negligencia en la que habrían incurrido en su defensa los abogados de su despacho que en ella intervinieron.

Segundo.- Sin que proceda iniciar trámite alguno de carácter disciplinario en relación con la imputaciones de falta de diligencia vertidas en la queja y que quedaron reseñadas más arriba, por cuanto de ellas se desprende que en realidad lo que cuestionan no son sino las decisiones técnicas o facultativas que debe adoptar el abogado en el curso de un procedimiento para la mejor defensa del interés encomendado; discrepancias en las que la denunciante no puede ser secundada por esta Corporación y menos en sede deontológica, pues las referidas decisiones del



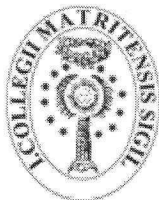
ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

abogado atañen a su independencia, prerrogativa que le asiste en el desempeño de su función tal y como tienen previsto los artículos 542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 33 del Estatuto General de la Abogacía y 2 del Código Deontológico de la Abogacía Española, que le inmuniza de toda injerencia en el exclusivo territorio de la defensa, sin que sea posible su revisión en sede deontológica salvo que se aprecie infracción, siempre que ésta no se acredite exclusivamente por el decaimiento en juicio de las posiciones en él mantenidas y siempre que la misma pueda apreciarse de forma llana e inmediata sin necesidad de contrastar teorías o doctrinas; circunstancias todas que en modo alguno concurren en el supuesto en el que resulta imposible establecer la relación causa efecto que pretende la denunciante, basada exclusivamente en su particular y subjetivo criterio en modo alguno decisorio en el pleito en cuestión y que solo decidirá o habrá decidido el juez competente. Decisión que tampoco bastaría, fuera cual fuera su sentido, para acreditar los hechos de la queja, que solo se podrían considerar en esta sede si concurren las circunstancias antes referidas.

Muy especialmente por cuanto sus abundantes y profundos contrastes doctrinales alcanzan exclusivamente a los derechos fundamentales reconocidos en la CE y otras normas universales concordantes y en modo alguno a normas de legalidad ordinaria.

Tercero.- Motivación que debe extenderse en su transcripción textual a la imputación de lesión injusta a la parte contraria que levanta la denunciante respecto de la letrada Sra. Hinojal, de forma aún más concluyente si cabe que en el apartado precedente, por cuanto la falsedad imputada respecto de las alegaciones de la letrada en el juicio de familia de que se trata, constituye cuestión prejudicial penal no resuelta, toda vez que requiere para tenerse por cierta una declaración al efecto pronunciada por sentencia firme dictada en dicha jurisdicción, que en modo alguno aporta la denunciante.

Todo ello y muy especialmente en el supuesto que nos ocupa, en el que lo que se cuestiona es la actividad facultativa de la defensora de la adversa que, por su propia naturaleza es contraria al interés de aquél contra el que se dirige y, por tanto y también, a su particular agrado, partiendo de la esencial y básica consideración de que ni el abogado defensor de una parte es garante genérico ni específico del interés de la adversa, ni está llamado a protegerla de cuantas consecuencias se deriven de su actuación profesional en defensa de terceros. Lo que solo podrá evitar o paliar la propia parte adversa o su abogado con todos los medios admitidos en derecho.



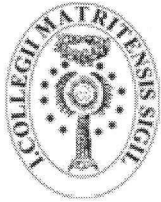
ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

Y sin que de ello se derive una lesión injusta a la parte contraria, pues ésta exige la concurrencia de los siguientes requisitos, que no se aprecian en el supuesto al que se refiere la queja: la falta de justificación (al resultar la lesión innecesaria o tener una causa ilícita), su objetividad (viniendo determinada por su propia naturaleza, causa, finalidad y circunstancias y no por lo que subjetivamente considere la parte ofendida), el carácter alevoso (generando indefensión a la parte contraria) y su apreciación palmaria (sin necesidad de tener que revisar la actuación facultativa del letrado).

Cuarto.- Todo sin olvidar que todas las infracciones de las que pudieran ser constitutivos los hechos que se imputan en la queja anteriores 25 de junio de 2010, exclusive, aparecerían prescritas con el inevitable corolario de que de ellos no podría desprenderse responsabilidad ética alguna de ninguno de los letrados a los que se imputan en la queja pues, en efecto, habiendo concluido en todo caso el tracto de las supuestas infracciones denunciadas antes de tal fecha, es claro que la misma constituiría el dies a quo del cómputo de su plazo prescriptivo. Y desde la cual, transcurren más de tres años hasta el día 25 de junio de 2013, fecha de presentación de la queja origen de lo actuado, período máximo de prescripción de las infracciones que contempla el art. 91.1 del Estatuto General de la Abogacía, sea cual fuere su gravedad.

Conclusión prescriptiva que cabría extender incluso a las infracciones constitutivas de los hechos imputados que hubieran podido tener lugar por hasta el día 25 de junio de 2011, toda vez que constituiría el de inicio del cómputo del plazo prescriptivo de las supuestas infracciones que hubieren podido cometerse de carácter grave, pues de grave y en el peor de los casos cabría calificar las hipotéticas infracciones cometidas, dicho sea con alcance meramente dialéctico y con abstracción de otras consideraciones y desde la que transcurren más de dos años hasta el día 25 de junio de 2013, fecha de presentación de la queja origen de lo actuado. Período éste que no es sino el de prescripción de las infracciones graves (art. 91.1 del Estatuto General de la Abogacía).

Motivo por el cual procede tener por prescrita cualquier infracción ética que hubieran podido cometer los letrados denunciados como consecuencia de los hechos que se les imputan en la queja por hasta el día 25 de junio de 2011, con el archivo sin más trámite de la misma sin perjuicio de cuanto queda dicho en los apartados precedentes y sin perjuicio también de la acción civil que la denunciante puede en su caso ejercer ante los tribunales de justicia por los daños y perjuicios que le hubiera podido ocasionar la actuación de los letrados contra los



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

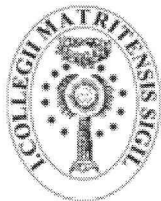
que se dirige y que contempla el art. 78 del Estatuto General de la Abogacía, que no está condicionada por el previo reproche disciplinario o deontológico.

Quinto.- Archivo que debe alcanzar a la solicitud de la denunciante de ser resarcida en esta sede de los daños y perjuicio que considera sufridos, en tanto que esta Corporación no tiene competencia objetiva por razón de la materia para el enjuiciamiento de tal pretensión, a tenor de lo dispuesto en los arts. 80 y 81 del Estatuto General de la Abogacía Española, pues sus extremos constituyen cuestiones competencia exclusiva de la jurisdicción civil ordinaria de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo de recordar en tal sentido que el artículo 78.2 del Estatuto General de la Abogacía determina que “los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligado”. Acción de responsabilidad civil cuyo ejercicio ante la jurisdicción no está condicionado a previo reproche disciplinario del abogado.

Motivos todos por los que procede el archivo sin más trámite de la queja referida, sin necesidad de seguir trámite informativo o disciplinario alguno.

Por ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.19 y art. 49.1 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid (Decreto 245/2000 de 16 de noviembre de la Consejería de Justicia, BOCM de 23 de noviembre), se acuerda el **ARCHIVO** sin más trámite de la referida queja.

Notifíquese esta resolución a los letrados DON GONZALO MARTÍNEZ DE HARO LOPEZ, DON JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, DON JORGE CAPELL NAVARRO, DON ALBERTO FONTES GARCÍA-CALAMARTE, DON MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ DE ASIAIN, DON IGNACIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y a las letradas DOÑA MARÍA FERNANDA GUERRERO GUERRERO, DOÑA MARÍA DEL BELÉN GARCÍA MARTÍN y DOÑA SILVIA HINOJAL LÓPEZ, significándoles que contra este acuerdo cabe Recurso de Alzada para ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes desde la recepción de la presente comunicación; conforme a lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 19/97 de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Madrid, en concordancia



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Trasládese la presente resolución, a los solos efectos de su conocimiento y en cumplimiento de la previsión recogida en el artículo 14.4 del Decreto 245/2000 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, a la denunciante Doña Quenby Wilcox quien, de acreditar la necesaria legitimación, podrá interponer el recurso reseñado en el párrafo anterior, en la forma y plazo que en el mismo se señalan.

Madrid, 5 de julio de 2013

Fdo.: Pedro Lescure Ceñal
Director Departamento Deontología Profesional
P.D. acuerdo Junta de Gobierno (31/01/2013)



ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS DE MADRID

Fecha: 11/07/2013
Ref: 7470/13

REGISTRO DE SALIDA

DON GONZALO MARTÍNEZ DE HARO LOPEZ. ABOGADO. DON JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ. ABOGADO. DON JORGE CAPELL NAVARRO. ABOGADO. DON ALBERTO FONTES GARCÍA-CALAMARTE. ABOGADO. DON MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ DE ASIAIN. ABOGADO. DON IGNACIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. ABOGADO. DOÑA MARÍA FERNANDA GUERRERO GUERRERO. ABOGADA. DOÑA MARÍA DEL BELÉN GARCÍA MARTÍN. ABOGADA. DOÑA SILVIA HINOJAL LÓPEZ. ABOGADA. DOÑA QUENBY WILCOX.

LU



Administración de Correos de origen Administration des postes d'origine
ESPAÑA ESPAGNE

AVISO de recibo/de entrega/de pago/de inscripción CN 07
 AVIS de réception/de livraison/de paiement/d'inscription (C 5 anterior)

Oficina de depósito Bureau de dépôt Fecha Date **859/13-10**

Destinatario del envío Destinataire de l'envoi
D. QUENBY WILCOX
10 SOUTHWAY UNIT, P
20770 GREENBELT, M.D. (EE.UU.)

Servicio de Correos Service des postes

Sello de la oficina que devuelve el aviso
 Timbre du bureau renvoyant l'avis



Clase de envío Nature de l'envoi

<input type="checkbox"/> Prioritario/Carta Prioritaire/Lettre	<input type="checkbox"/> No prioritario/Impreso Non Prioritaire/Imprimé	<input type="checkbox"/> Encomienda Colis
<input type="checkbox"/> Certificado Recommandé	<input type="checkbox"/> Entrega registrada Livraison attestée	<input type="checkbox"/> Valor declarado Valeur déclarée
N.º del envío N.º de l'envoi	Importe Montant	€
<input type="checkbox"/> Giro ordinario/ Mandat ordinaire/ de depósito de versement	<input type="checkbox"/> Cheque de asignación Chèque d'assignation	Importe Montant
		€

Prioritario/ Por avión Prioritaire/ Par avion

Devolver a Renvoyer à

Nombre o razón social Nom ou raison sociale

Calle y n.º Rue et n.º

Localidad y país Localité et pays

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID
C/ Serrano, 11 - 28001 MADRID

A llenar por el expedidor
 A remplir par l'expéditeur

A completar en destino A compléter à destination

El envío arriba indicado fue debidamente entregado remis pagado payé inscrito en CCP inscrit en CCP

Fecha y firma* Date et signature*



* Este aviso podrá ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del país de destino lo prevén, por otra persona autorizada o por el empleado de la oficina de destino.
 * Cet avis pourra être signé par le destinataire ou, si les règlements du pays de destination le prévoient, par une autre personne autorisée ou par l'agent du bureau de destination.

SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. VIA DUBLIN 7 CP 28042 MADRID
 REG. MERCANTIL DE MADRID Tomo 16.665 Libro 0 Folio 20 Secc. 8 Hoja M284323 Inscríp. 1 CIF. A63052407



NOTIFICACION

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID
Serrano, 9
28001 MADRID

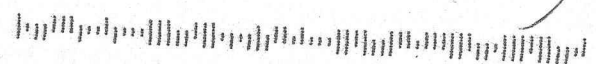


DOÑA QUENBY WILCOX
10 SOUTHWAY UNIT P
20770 GREENBELT, MD (EE.UU.)



CERTIFICADO AR

2077082563 C024



7/7

mepsa 2002